

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

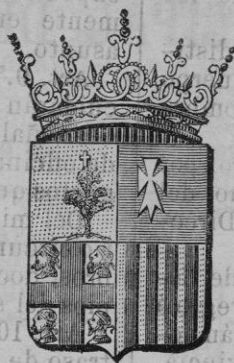
La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20.)

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 10 de Febrero de 1877.)

##### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, oido el parecer de la Junta consultiva de Estadística y de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística. Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la organizacion del servicio.*

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos que la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico disponga se llevarán á cabo en todas las provincias del Reino bajo la inspeccion de los respectivos Gobernadores, á los cuales comunicará aquella las instrucciones que para cada servicio considere necesarias, á fin de que las expresadas Autoridades concurren con su ilustracion, cooperacion y eficaz apoyo al más rápido y perfecto desempeño de dichos trabajos.

Art. 2.º El cuerpo de Estadística será el inmediatamente encargado de ejecutar en las provincias, bajo la exclusiva dependencia de la Direccion general, todos estos trabajos con estricta sujecion á las disposiciones y órdenes que la misma le comunique.

En la de Madrid, por sus condiciones peculiares y por radicar en su capital el centro directivo de todas las operaciones estadísticas, se ejecutarán dichos trabajos por la misma Direccion general.

Art. 3.º El Director general destinará indistintamente, segun lo prescrito en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, á los individuos del cuerpo que hayan de prestar el servicio en la Direccion general y en las provincias, y dispondrá los aumentos y cambios del



personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 4.º Será Jefe de los trabajos estadísticos en cada provincia el individuo del cuerpo que por sus circunstancias y categoría nombre la Direccion general.

En la de Madrid desempeñará este cargo, por delegacion para cada caso, el individuo del mismo cuerpo que entre los afectos á la Direccion general designe el Director.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de Estadística continuarán organizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y se compondrán como hasta aquí: del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato; de un Vicepresidente de Real nombramiento; del Jefe de la Administracion económica; del Secretario del Gobierno civil; del Jefe de la Seccion de Fomento; de un Diputado provincial; de un Concejal; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de un Ingeniero de Minas; de un Ingeniero de Montes; de un Eclesiástico; de un Abogado; de un Profesor de Medicina; de un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio; de un individuo de la Sociedad de Amigos del País; de un individuo de la Junta de Agricultura; de un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza; del Inspector de Instruccion primaria; de dos mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio, y del Jefe de trabajos estadísticos, que será Secretario nato con voz y voto; estando facultado el Gobernador para instar á que formen parte de las Comisiones los demás sugetos aficionados é inteligentes que puedan ofrecer luz y prestar útiles servicios en las mismas.

Art. 6.º Estas Comisiones desempeñarán, con el carácter de Cuerpos consultivos, los servicios que se les encomienden en el modo y forma que se determina en esta instruccion.

Art. 7.º Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, auxiliados del personal puesto á sus órdenes:

1.º Recoger los datos y noticias para la formacion de los censos y estadísticas que se promuevan por la Direccion general.

2.º Procurar que se reunan en los plazos que de antemano se fijen.

3.º Examinarlos y apreciarlos en todos sus aspectos y condiciones.

4.º Consignar su conformidad en los que á su juicio la merezcan.

5.º Devolver los que se hallen defectuosos para su ampliacion ó rectificacion.

6.º Formar los cuadros estadísticos que la Direccion general disponga y remitirlos á la misma, informando sobre sus resultados.

7.º Despachar todos los demás asuntos que la Direccion general les encargue, y

8.º Proponer á la Direccion general las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion ó mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 8.º Para el mejor orden del servicio, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia llevará los correspondientes libros de entrada y salida de documentos é instruirá los oportunos

expedientes por ramos, consignando sucintamente en ellos cuanto ocurra en el curso del asunto.

Art. 9.º Los Jefes de trabajos estadísticos cuidarán de la debida inversion de las cantidades señaladas ó que se señalaren para material de oficina, rindiendo cuentas mensuales de los gastos que en todos conceptos se originaren.

Del mismo modo conservarán bajo inventario circunstanciado todos los expedientes, libros, documentos, formularios é impresos propios del servicio.

Art. 10. A fin de que el servicio no sufra retraso de ningun género, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo ménos en los trabajos, y las demás extraordinarias, en casos dados, que sea necesario.

Art. 11. Los Jefes de trabajos estadísticos se entenderán en derecho con la Direccion general en todos los asuntos oficiales, y con los Gobernadores, corporaciones provinciales, Autoridades locales y con los particulares en los casos previstos en esta instruccion.

En la correspondencia oficial usarán el siguiente membrete: *Instituto geográfico y estadístico.—Provincia de..... Trabajos estadísticos.*

Art. 12. Las comunicaciones que los Jefes de trabajos estadísticos remitan á la Direccion general llevarán el correspondiente extracto marginal de su contenido, y no se tratará en cada una más que de un solo asunto.

## CAPÍTULO II.

### *De la ejecucion de los trabajos.*

Art. 13. Al emprenderse los trabajos de cada estadística en particular, los Gobernadores de provincia circularán, con arreglo á las prevenciones de la Direccion general, la orden oportuna para que se faciliten los datos necesarios.

Una vez dada la orden en la provincia, el Jefe de trabajos estadísticos reclamará de las Autoridades y corporaciones provinciales y locales la remision de dichos datos, solicitando, cuando el caso lo requiera, de la Autoridad superior de la provincia, los que por la misma se deban suministrar.

Art. 14. Los Jefes de trabajos estadísticos circularán al reclamar estos datos los modelos é instrucciones que la Direccion general les comunique, y darán á las Autoridades, corporaciones y personas á quienes se dirijan cuantos detalles y explicaciones consideren conducentes á la mayor perfeccion y exactitud de aquellos.

Art. 15. A medida que el Jefe de trabajos estadísticos reciba los datos reclamados, procederá á su examen y calificacion; estampará su conformidad en los que á su juicio la merezcan, y devolverá en oficio razonado, para su ampliacion ó rectificacion, los que estén defectuosos, marcando el plazo, dentro del cual han de subsanarlos las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares de que procedan.

Art. 16. Cuando la ampliacion ó rectificacion

cion de los datos no se ejecute en el plazo marcado, y los recuerdos del Jefe de trabajos estadísticos sean ineficaces para conseguirlo en breve término, impetrará este de oficio el auxilio del Gobernador, quien compelerá á los morosos por los medios que estime convenientes, empleando medidas coercitivas en caso necesario.

Art. 17. Las operaciones de exámen y calificación de los datos se harán con la mayor escrupulosidad y detenimiento, registrando la determinación que el Jefe de trabajos estadísticos adopte en cada caso en el expediente respectivo.

Art. 18. Terminadas la revision y calificación de los datos, el Jefe de trabajos estadísticos formará los resúmenes provinciales con sujecion á los modelos é instrucciones que se le hayan comunicado, y los remitirá á la Direccion general con los documentos en que se funden, informando sobre sus resultados.

Art. 19. Los resúmenes de todas clases que se formen por los Jefes de trabajos estadísticos no se podrán publicar ni causarán efecto alguno mientras no sean aprobados por la Direccion general.

Art. 20. Los individuos del cuerpo de Estadística destinados á las provincias no podrán exhibir documento ni expediente alguno, ni facilitar datos de ningun género, sin orden expresa de la Direccion general ó del Gobernador.

Art. 21. Las Autoridades y funcionarios de todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

### CAPÍTULO III.

#### *De las visitas de comprobacion y rectificacion de datos estadísticos.*

Art. 22. Las visitas para la comprobacion y rectificacion de los datos estadísticos serán acordadas por la Direccion general, quien participará el acuerdo al Gobernador de la provincia, y designará los funcionarios que hayan de ejecutarlas.

Art. 23. Los funcionarios nombrados para las visitas harán sus marchas con sujecion á itinerarios formados por la Direccion general; irán provistos de cuantos datos y antecedentes fueran menester para el mejor desempeño de su cometido, y procederán en este servicio con arreglo á las instrucciones que por la misma Direccion general se les comuniquen.

Art. 24. Durante las visitas llevarán los encargados un diario de operaciones en que harán constar detalladamente los puntos en que se hubieren detenido y los trabajos que en cada uno ejecutaren; y terminada su comision, consignarán los resultados obtenidos en ellas, el número de dias empleados en el viaje y estan-

cia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 25. En el servicio de visitas disfrutará los funcionarios que las ejecuten las indemnizaciones sobre su sueldo que al ser designados para las mismas se les señale por la Direccion general, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

### CAPÍTULO IV.

#### *De la disciplina.*

Art. 26. Las faltas en el servicio serán corregidas segun previene el reglamento vigente del Instituto geográfico y estadístico.

En el caso de que la falta sea de las comprendidas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para su ulterior determinacion.

### CAPÍTULO V.

#### *De las Comisiones provinciales de Estadística.*

Art. 27. Corresponde á las Comisiones provinciales de Estadística como cuerpos consultivos:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio de Estadística que se sometan á su exámen.

2.º Emitir su dictámen sobre los datos que se recojan y se pasen á su exámen, proponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente.

3.º Informar á la Direccion general y al Gobernador en todos los asuntos en que fuesen consultadas.

Art. 28. Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente, segun las necesidades del servicio.

### CAPÍTULO VI.

#### *De las sesiones.*

Art. 29. Las sesiones de las Comisiones provinciales se celebrarán en el local que designe el Presidente.

Art. 30. Para examinar asuntos de gravedad, se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 31. Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presida la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 32. Cualquier Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular y á que se eleve á conocimiento de la Direccion general.

Art. 33. Cuando un Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Direccion general para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal

que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Direccion general los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguan, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

## CAPÍTULO VII.

### *De los Presidentes de las Comisiones.*

Art. 34. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al servicio les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

En tal concepto les corresponde:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.
- 2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Jefes de trabajos estadísticos.
- 3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.
- 4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.
- 5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidiesen en union con el Secretario.
- 6.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves les obliguen á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los Vicepresidentes.*

Art. 35. Los Vicepresidentes de las Comisiones presidirán las sesiones, y tendrán las mismas facultades que corresponden á los Presidentes á falta de estos.

Cuando el Vicepresidente no asista á la sesion, será sustituido por el Vocal que entre los concurrentes tenga mayor edad.

## CAPÍTULO IX.

### *De los Secretarios.*

Art. 36. Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos, en concepto de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales:

- 1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el Presidente.
  - 2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.
  - 3.º Asistir á las juntas que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.
- Art. 37. Los Jefes de trabajos estadísticos, como Secretarios, no darán cuenta á la Comi-

sion de ningun asunto sin prévio acuerdo del que presida.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 38. Las Secciones de Fomento entregarán, bajo inventario, á los Jefes de trabajos estadísticos, las estadísticas en curso con los expedientes respectivos para su continuacion.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Fomento, C. Toreno.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 18 Febrero 1877.)

### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la defuncion ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.
- 2.ª Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.
- 3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.º A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 3.º Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, prévio el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Direccion general de los Registros.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripcion y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitacion de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.º Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instruccion dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pina contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un arbitrio impuesto á los ganaderos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El cuerpo de ganaderos de la villa de Pina, en la provincia de Zaragoza, venia satisfaciendo desde el año 1870, en concepto de arbitrio municipal, cierta cantidad por aprovechamiento de pastos en el terreno comunal; mas en 11 de Febrero último acudió al Ayuntamiento solicitando que se le eximiera de su pago, citando en apoyo de su pretension los artículos 129 y 130 de la ley Municipal y la Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

El Ayuntamiento en 17 de Marzo desestimó la instancia, fundándose en que los reclamantes habian pagado en años anteriores el cánon, previo convenio aprobado por la Superioridad, no perjudicándoseles en su calidad de vecinos, puesto que, como los demás, é independientemente de su consideracion de ganaderos, tienen participacion gratuita en los terrenos comunes, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, por lo cual tampoco se causa daño al Municipio, y que de accederse á la pretension de los interesados ensancharian su industria con perjuicio de los demás vecinos, á quienes en último término privarian de los pastos destinados á sus ganados de labor.

Interpuesto recurso de alzada, la Comision provincial revocó el acuerdo de la Municipalidad, por considerar que el arbitrio no recaia sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales y que los terrenos de aprovechamiento comun son utilizables por todos los vecinos indistintamente, y no por personas ó clases determinadas, pues en caso contrario adquiririan la consideracion de propios y en consecuencia quedarian sujetos á la venta en el momento que se hallen arbitrados.

En tal estado, la Corporacion municipal solicita en el expediente adjunto, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio último, que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, citando en apoyo de su instancia el art. 70 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1873, 3 de Febrero de 1860 y 11 de Mayo de 1875.

Con motivo de una queja elevada por la Asoc-

ciacion general de ganaderos, á causa de que en varias provincias se imponia un cánon para arbitrios municipales por pastar las reses en terrenos comunes, se resolvió en 3 de Febrero de 1860 que no habia lugar á acceder á la solicitud del Presidente de dicha Asociacion, respecto á que los Ayuntamientos dejarán libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos, y se prohibiera la imposicion de todo cánon á los ganaderos, cualquiera que fuese su denominacion. Asi, pues, esta Real orden, posterior á las disposiciones desvinculadoras, facultó á los Ayuntamientos para imponer un arbitrio á los ganaderos por los pastos que sus reses aprovecharan en los terrenos comunes, sin que por esta causa adquirieran la consideracion de propios y pudieran ser enajenados.

Lo que por diferentes decisiones se ha resuelto es que dichos bienes comunes no deben ser gravados con recargo alguno por la utilidad que *los vecinos* aprovechen; mas no por lo que disfruten los ganaderos como clase especial, por ser mucho mayor, como procedente de una industria que se ejerce sobre el terreno.

Así se declaró con mucha posterioridad á la mencionada Real orden de 3 de Febrero de 1860 en otra de 11 de Mayo de 1875.

La disposicion de 30 de Noviembre último, en que los ganaderos fundan su solicitud, no tiene aplicacion en el presente caso, ya por referirse á los vecinos en general, ya tambien por haber sido derogada por otras Reales órdenes posteriores que han establecido una jurisprudencia fija en esta clase de asuntos: tales son las de 1.º de Junio de 1876, publicadas en las *Gacetas* de 31 de Julio y 1.º de Agosto siguiente.

En ellas se establece que está fuera de toda duda que los bienes comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el art. 70 de la ley Municipal, siendo potestativo el establecimiento de arbitrios, no solo sobre las obras y servicios costeados con los fondos del Municipio sino sobre las *industrias* que se ejerzan en la vía pública ó en *terrenos y propiedades del pueblo*, siempre que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, segun prescribe el art. 130 de la repetida ley; deduciendo en consecuencia que no puede estimarse ilegal el que recayere sobre los pastos dedicados á la ganadería, sobre maderas destinadas á la construccion ó carboneo, sobre explotacion de canteras, etc.; declarándose tambien que es inadmisibile en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en propiedades ó terrenos del comun, empeeza al carácter propio de dichos bienes, como lo comprueban los Reales decretos sentencias de 22 de Febrero de 1865 y 8 de Abril de 1867, y las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 70 ya citado, en que se facultó á los Ayuntamientos para *sacar á subasta ó fijar precio* á los aprovechamientos vecinales que no se presen-ten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran.

No hubo, pues, infraccion de ley ni se exce-

dió el Ayuntamiento de Pina en sus atribuciones al establecer un arbitrio sobre los pastos que en los terrenos comunales aprovechan las reses de los ganaderos de la villa, puesto que todos los vecinos tienen participacion gratuita en dichos terrenos utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, y solo por el sobrante de estos, que utiliza la clase especial de ganaderos, se establece el arbitrio de que se trata.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 14 de Febrero de 1877.—Federico de Sawa.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 17 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 8.<sup>a</sup> subasta para la amortizacion de Renta perpetua interior y exterior tenga lugar el dia 28 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 81, del Sábado 18 de Noviembre último, el cual deberá consultarse, advirtiéndose además, como de hecho por el presente se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el dia de hoy hasta el 23 inclusive del presente mes, puesto que la remision de las proposiciones para los mismos á la Junta de la Deuda ha de hacerse precisamente por el correo del 24, ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese asimismo que los títulos de Renta perpetua que se ofrezcan, han de contener, el cupon vencedor en 31 de Diciembre de este año los títulos del 3 por 100 exterior y el cupon que vencerá en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1878 los títulos de interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos correspondientes.

Zaragoza 19 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Tribunal de oposiciones

y del concurso libre á plazas de Médicos-Directores de aguas minero-medicinales.

Los Sres Opositores á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales se presentarán en el dia 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Presidente, Anastasio Garcia Lopez.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad se hallan vacantes por fallecimiento de D. José Colomer y renuncia de D. Victoriano Oliete, dos Escribanias de actuaciones, las cuales han de proveerse con arreglo á los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de aquel distrito dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 13 de Febrero de 1877.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

## SECCION SEXTA.

La Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en los derechos señalados por arancel Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal por término de 15 dias.

Paracuellos de la Ribera 19 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Pedro Liñan.

No pudiendo tener lugar la citacion personal del mozo Rafael Goyena, comprendido en el alisotamiento para el reemplazo del año actual, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente para que el primer domingo del mes de Marzo inmediato comparezca en la Sala Consistorial de esta villa, despues de la misa conventual, con el fin de presenciar el acto del sorteo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Ruesta 14 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Francisco Castillo.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—Pilar.*

## Cédulas.

En la causa que pende en este Juzgado contra Don Ramon Costa Cagigos sobre falsificacion y estafa, se ha ordenado por el Sr. Juez del distrito, en providencia de este dia, se cite á don Augusto Muñoz, empleado que fué en esta Administracion económica en los años mil ochocientos sesenta y nueve y setenta, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á prestar declaracion en la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Distrito del Pilar de Zaragoza á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Basilio Paraiso.

En la causa que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar pende sobre hurto de una colchoneta y una sábana á Antonia Trens, se ha acordado en providencia de hoy llamar á un jóven de unos treinta años, de estatura alta, pelo castaño, que viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, faja encarnada, gorra de astracan y alpargata negra, para que en el término de nueve dias se presente al Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á responder á los cargos que le resultan de haberse presentado la mañana del veinticinco del pasado Enero en la casa de préstamos de la calle del Cedro, á empeñar dicha colchoneta; en la inteligencia que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—El Escribano, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por José Hernandez y Vela, para litigar con doña Pilar y doña Amalia de Larrainzar, como herederas testamentarias de su difunto padre D. Joaquin, se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en vista de este incidente de pobreza, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que José Hernandez y Vela, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Vicente Castillo, compareció en este Juzgado con escrito fecha veinte de Setiembre último interponiendo demanda de menor cuantía, contra

los habientes-derecho de D. Joaquin de Larrainzar, solicitando por medio del segundo otrosí se le declarase pobre para litigar; y se acordó que á reserva de proveer en cuanto á lo principal se sustentase previamente la pobreza:

Resultando que conferidos los correspondientes traslados no ha habido oposicion alguna á dicha solicitud; y abierto el incidente á prueba se ha justificado en forma que el José Hernandez no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria, y que tampoco paga contribucion de ninguna especie, sosteniéndose con lo que gana, como dependiente ó mozo de café:

Considerando por tanto que el referido José Hernandez se halla comprendido en los articulos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás concretos del título quinto:

Vistas las disposiciones del mismo,

Falla: Que debia declarar como declaraba al referido José Hernandez y Vela pobre en sentido de la Ley para el seguimiento del pleito de que al principio se ha hecho mérito, mandando se le ayude y defienda como á tal y en el papel correspondiente á su clase con la calidad de sin perjuicio.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Mariano Molner.»

Para que tenga efecto pues la insercion de la preinserta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Molner.

*Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Cartiel Charto, hijo de Ramon y Joaquina, natural y vecino de esta capital, casado, jornalero del campo, de 31 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de San Pablo, sito en la calle de Predicadores, núm. 62, á oír una providencia en la causa contra el mismo sobre contrabando; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés —De su orden, Liborio Lorbés.

*Caspe.*

D. Agustin Montoli y Garcia, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que

luego se hará mención, se pronunció por este Juzgado la siguiente

«*Sentencia* —En la ciudad de Caspe á dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete. El señor D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Francisco Guiu, en representación de Teresa Cabistañ Roca, casada, vecina de Fayon, para que se le declare pobre á efecto de que se le otorgue habilitación de comparecer en juicio por hallarse su esposo Francisco Estrada ausente é ignorado paradero, y para litigar contra su convecino José Llop, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que el nombrado Procurador Guiu en la representación dicha pretende se declare pobre en sentido legal á la Teresa Cabistañ con el objeto ya expresado, alegando para ello que sus bienes no le producen el doble jornal de un bracero en la localidad, y no ejerce industria alguna, hallándose por lo tanto comprendida entre los que disfrutan beneficios de pobres:

Resultando que de tal pretension introducida por medio de un otrosí de escrito solicitando la habilitación, se confirió traslado á José Llop y al Promotor fiscal, de los cuales el primero no compareció, por lo que á instancia de dicho Procurador Guiu se le declaró rebelde, y el Ministerio público no ha hecho oposición alguna:

Resultando de la prueba practicada que Teresa Cabistañ, aun cuando posee y disfruta algunos bienes propios suyos y de su marido ausente, no producen con mucho el doble jornal de un bracero, proporcionándose los recursos necesarios para su subsistencia con lo que gana en la ocupación de lavandera:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Teresa Cabistañ Roca tiene derecho á ser declarada pobre en sentido legal:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el citado artículo, como también el 179, 180 y 182 de la misma ley,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el asunto á que este incidente se refiere á Teresa Cabistañ Roca, á la que se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley para en su caso

Así por esta sentencia, que además de notificar-se en forma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.—Rúbrica.»

Cuya sentencia se pronunció y notificó en el mismo día.

Así resulta del expediente al principio nombrado, á que en caso necesario me refiero. Para que así conste y pueda tener lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Caspe á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. —Agustín Montoli.

*Ateca.*  
D Benito Azcárate y Reynoso, Juez de primera instancia en comision de Ateca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Javier Francisco Bartolomé y Estéban y María Gimeno y Sabroso, cónyuges, vecinos que fueron de Alhama, donde fallecieron sin testar, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado en el expediente que pende promovido por Pedro Bartolomé y Gimeno, hijo de aquellos.

Dado en Ateca á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Benito E. de Azcárate.—De su orden, Manuel Lamana.

*Pina.*

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Sanz Romero, natural de la provincia de Cuenca, Guarda mayor de montes que fué de la demarcación de Pina, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre corta y extracción de leñas de los montes de esta villa; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete —Ricardo J. Ortiz — De su orden, Antonio Lalaguna.

## ANUNCIOS.

### IMPRENTA

Y DEPÓSITO DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

DE FRANCISCO CASTRO,

plazuela de San Felipe, núm. 11.

Se encuentra á la venta toda la documentación necesaria para las próximas elecciones de Diputados provinciales; que consiste en actas de mesa, de los tres días de elección y de escrutinio general, oficios de remisión del resultado de la elección que mandan los Sres. Presidentes de mesa, listas rayadas para anotar en las mismas las personas que van tomando parte en la votación, y otras también rayadas para exponer al público los electores que han tomado parte el día anterior.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.